

Bogotá, 22/03/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235330204211

Fecha: 22/03/2023

Señor

**Trenes Del Caribe S.A.S**

Calle 10 No 39 - 100

Malambo, Atlantico

Asunto: 386 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 386 de 09/02/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 2, Un Acto Administrativo (6) Folios, Un CD Copia del Expediente

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 386 DEL 09/02/2023

*Por la cual se ordena la terminación y el archivo de una investigación*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001<sup>1</sup>, los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995, en especial, los numerales 1, 11, 12 y 13 del artículo 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 ("CPACA") y el artículo 27 del Decreto 2409 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el marco de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte (en adelante, SuperTransporte) ejerce actividades de supervisión, entendida esta como el desarrollo de las facultades de inspección, vigilancia y control respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, puntualmente, para el caso que nos ocupa, en relación con TRENES DEL CARIBE S.A.S. identificada con Nit. 900537086

**SEGUNDO:** Que la Delegatura de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión objetiva y subjetiva dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y, a partir de lo dispuesto en los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>3</sup>, esto es, dentro del marco previsto en la normatividad comercial y societaria, especialmente, conforme con lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995.

**TERCERO:** Que con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015<sup>4</sup> la SuperTransporte realizó "inspección virtual" al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –Vigía- con el fin de verificar la entrega de la información subjetiva –societaria- correspondiente a la vigencia fiscal del año 2016 por parte de la TRENES DEL CARIBE S.A.S. identificada con Nit. 900537086. Como consecuencia de dicha actividad se levantó y suscribió por parte de los funcionarios de la SuperTransporte el "acta de inspección virtual a la plataforma Vigía" en la cual se documentó el presunto incumplimiento relacionado con el no suministro de la información subjetiva

<sup>1</sup>El Decreto 1016 del 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente se encuentra derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Numerales 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal."

*Por la cual se ordena la terminación y el archivo de una investigación*

que había sido requerida por esta entidad, de manera general, mediante las Resoluciones Nos. 27581 del 22 de junio de 2017<sup>5</sup> y 35748 del 2 de agosto de 2017<sup>6</sup>.

**CUARTO:** Que con fundamento en la constancia que se consignó en el “*acta de inspección virtual a la plataforma Vigía*” y según lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, este Despacho, mediante citación con radicado No. 20187001069951 del 06 de octubre de 2018, citó a una audiencia por la presunta infracción relacionada con el no suministro de la información subjetiva requerida por esta entidad. Así las cosas y en consecuencia, la TRENES DEL CARIBE S.A.S., debía comparecer a la diligencia que se llevaría a cabo el 01 de noviembre de 2018 y aportar la totalidad de las pruebas que pretendiera hacer valer, según el objeto que fue señalado en el correspondiente citatorio.

**QUINTO:** Que mediante Resolución Nro. 1986 del 23 de mayo de 2019 se declaró la nulidad procesal de todas las actuaciones surtidas hasta ese momento. En consecuencia, esa misma resolución ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria y formuló cargos en contra de TRENES DEL CARIBE S.A.S. por presuntamente transgredir lo dispuesto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEXTO:** Que el artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 “*por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones*” dispuso transitoriamente que “*Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 - como es el caso - y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron*”, razón por la cual, es el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura quien continúa con competencia para pronunciarse respecto de la presente investigación administrativa.

### ANÁLISIS DEL DESPACHO

El análisis que se presenta a continuación consta de dos partes a saber: una, relacionada con las irregularidades procesales observadas dentro de la presente actuación administrativa, y otra, que contiene lo correspondiente a la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente para concluir sobre el mérito de la presente investigación.

#### **Primera parte. De las irregularidades procesales.**

De las actuaciones que hasta este momento han sido adelantadas dentro de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, resulta relevante precisar que la implementación de la Ley 1762 de 2015 surgió de la necesidad de dotar a las diferentes entidades de mecanismos con los cuales lograrán prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. Es por esto que, respecto de las entidades de inspección, vigilancia y control, como es el caso de la SuperTransporte, en la ley de referencia se destacó el deber de los comerciantes de mantener a disposición de dichas autoridades la información bancaria, financiera y aquella que pudiese ser necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.<sup>7</sup>

En razón de lo anterior, la mencionada ley estableció un “*procedimiento sancionatorio simplificado*” mediante el cual los entes de inspección, vigilancia y control podrían, de ser el caso y sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, sancionar a los vigilados por contrariar las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o por ejercer el comercio, profesión u oficio de comerciante aun cuando se está inhabilitado para ello. De la misma forma, en los precisos términos de

<sup>5</sup> “*Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1, 2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016*”

<sup>6</sup> “*Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3*”

<sup>7</sup> Cfr. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 094 de 2013 que dio lugar a la expedición de la Ley 1762 de 2015

Por la cual se ordena la terminación y el archivo de una investigación

los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, también resulta reprochable el no suministro de la información a la autoridad que la requiera de conformidad con las normas vigentes, tal y como se observa a continuación:

**“Artículo 28. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras.** Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

**“Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras.** Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

(...)

**Artículo 29. Procedimiento Sancionatorio.** Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección, vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (...) Subrayado fuera del texto

Del contenido de la normatividad en cita, se concluye que para efectos de reprochar la presunta violación “a las prohibiciones sobre los libros de comercio y las obligaciones del comerciante”, así como aquella infracción asociada con el no suministro de información, la SuperTransporte debe realizar una visita de verificación de la violación y, de ser el caso, entregar en el mismo sitio de la inspección una citación para audiencia en la que conste el objeto de la misma, cual es el de verificar si el administrado ha incurrido en las infracciones que originaron la actividad administrativa. En esta constancia se prevendrá al presunto infractor sobre la necesidad de que lleve la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en relación con la violación señalada en la citación.

Para este Despacho y con esta claridad, el texto normativo que es objeto de análisis no permite ninguna interpretación adicional, puesto que los verbos utilizados por el legislador no son de aquellos que permiten actuaciones discrecionales, sino que, más bien, tienen carácter impositivo. Es así, como por ejemplo, el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015 ordena en su inicio que “Se realizará una visita de verificación de la violación (...)”.

Al punto, resulta pertinente hacer referencia al artículo 13 del Código General del Proceso en el que se establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, con la

*Por la cual se ordena la terminación y el archivo de una investigación*

advertencia de que no podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.<sup>8</sup>

Para este caso particular, de los documentos obrantes en el plenario, se observa que esta investigación administrativa no se adelantó con observancia de los presupuestos procesales establecidos en la normatividad puesta de presente, habida cuenta de que no se realizó ninguna visita administrativa que tuviera como objeto verificar presuntas violaciones, y nótese como la visita *in situ* por parte del ente de inspección, vigilancia y control resulta ser un requisito *sine qua non* para adelantar la investigación sancionatoria dentro del margen del proceso denominado “*procedimiento verbal de carácter sumario*” previsto en la Ley 1762 de 2015.

De esta manera, para el Despacho es claro que el no suministro de información por parte de un sujeto vigilado debería analizarse como presunta infracción a partir de las normas correspondientes, porque dicha violación genera la activación de diferentes procedimientos y, de ser el caso, la imposición de diferentes sanciones según las particularidades que rodeen dicha omisión. De forma ilustrativa, nótese que resulta diferente la infracción asociada al no suministro de información dentro de la visita administrativa prevista en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, de aquella infracción asociada al no reporte de información en los términos instruidos por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, último caso en el que debía aplicarse el procedimiento y, eventualmente, imponerse las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996.

Teniendo en cuenta la Resolución No. 1986 del 23 de mayo de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad procesal de lo actuado y se formuló pliego de cargos en contra de TRENES DEL CARIBE S.A.S. por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no suministrar la información legalmente requerida por esta Superintendencia conforme con lo instruido en las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017, advierte este despacho que, en primer lugar, es importante destacar que dicho acto administrativo contempla dos (2) decisiones, respecto de las cuales, la nulidad surte efectos que se proyectan hacia el pasado, de tal manera que, las actuaciones adelantadas con anterioridad a esta decisión quedan sin efectos<sup>9</sup>.

Por lo tanto, es posible concluir que, a la luz de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, esta produce efectos *ex tunc* (desde entonces), es decir, desde el momento en que se profirió el acto anulado, razón por lo cual la situación jurídica que emana de éste deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de su expedición.

En este sentido, al momento de declarar la nulidad de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio adelantadas a partir del envío de la citación No. 20187001069951 del 06 de octubre de 2018, desaparece el procedimiento iniciado, quedando vigente únicamente la información remitida mediante memorando por el Grupo de Inspección y Vigilancia de la Delegada de Concesiones e Infraestructura, la cual, es objeto de revisión y análisis para tomar la decisión de dar inicio o no a una investigación administrativa.

Para ello, es necesario determinar la competencia de la autoridad encargada de tomar dicha decisión, la cual, fue reglamentada de manera transitoria por el artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, el cual establece:

*“Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 - como es el caso - y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”*

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 13 Ley 1564 de 2012.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (10 de diciembre de 2015) Sentencia 13001-23-31-000-2001-00817-01(1723-11). [C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Por la cual se ordena la terminación y el archivo de una investigación

Así las cosas, en este caso particular se observa que, al encontrarse en un escenario en donde quedaron sin efectos las actuaciones administrativas adelantadas en virtud del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado de conformidad con la Ley 1762 de 2015, no existía posibilidad de que la competencia fuera definida por el procedimiento con el cual se iniciaron. Por el contrario, las reglas aplicables para la definición de la competencia de cara a la decisión de dar inicio o no a una investigación, eran aquellas previstas en el Decreto 2409 de 2018, con fundamento en el cual este despacho no gozaría de tal atribución.

De esta manera, téngase en cuenta el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”* (Subrayado por fuera del texto)

Al respecto, en sentencia C-163 del 10 de abril de 2019 la Corte Constitucional señaló:

*“(…) el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.”*

Con relación al juez natural o legalmente competente para conocer y adelantar determinado proceso que implique un juzgamiento o condena, en sentencia C-496 del 5 de agosto de 2015 la Corte Constitucional expuso:

*“El derecho al juez natural es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, el cual debe ser funcionalmente independiente, imparcial y estar sometido solamente al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)*

*En este sentido, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la Ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición, cuya determinación está regida por dos principios: la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos, lo cual supone: “i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.”*

*La exigencia de que se haya asignado normativamente competencia no basta para definir este concepto, pues el derecho en cuestión exige adicionalmente que no se altere “la naturaleza de funcionario judicial” y que no se establezcan jueces o tribunales ad-hoc. Ello implica que previamente se definan quiénes son los jueces competentes, “que estos tengan carácter institucional y que una vez asignada –debidamente– competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución”.*

En consecuencia, la investigación iniciada mediante Resolución No. 1986 del 23 de mayo de 2019 no puede seguir siendo adelantada por este Despacho, debido a que, en su interpretación, carecería de la competencia para iniciar y mucho menos culminar este procedimiento administrativo sancionatorio en la medida que dichas actuaciones de primera instancia debían adelantarse por la Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura. Por tal motivo, resulta procedente dejar sin efectos la decisión contenida en el acto administrativo en mención relacionada con la formulación de cargos y apertura de investigación administrativa en contra del

*Por la cual se ordena la terminación y el archivo de una investigación*

TRENES DEL CARIBE S.A.S., identificado con Nit. 900537086, y, por consiguiente, dar por terminada esta investigación.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa que se adelanta en contra del **TRENES DEL CARIBE S.A.S.** identificada con Nit. **900537086**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente investigación de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces y a la apoderada del **TRENES DEL CARIBE S.A.S.** identificada con Nit. **900537086** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales podrá hacer uso la investigada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA").

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**386 DE 09/02/2023**

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura



**Hermes José Castro Estrada**

**TRENES DEL CARIBE S.A.S.**

Representante legal o a quien haga sus veces  
Correo Electrónico: raul.gonzalez@acicargo.com  
Dirección: Calle 10 No. 39 - 100  
Malambo, Atlántico

Proyectó: AMG- Abogado, Dirección de Investigaciones de Concesiones e Infraestructura  
Revisó: GYMR, contratista Delegatura de Concesiones e Infraestructura